

AUTO INTERLOCUTORIO N° **930**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de Interdicción Judicial de LEONARDO FONSECA BERMUDEZ, se allega solicitud por parte del mencionado, donde manifiesta inconvenientes con su EPS.

Al respecto, se le debe aclarar, que por parte del Despacho no se tiene injerencia alguna respecto de las decisiones que se tomen en la EPS, ni mucho menos interviene dentro de las actuaciones administrativas de la misma; por lo que el señor FONSECA deberá realizar algún tipo de reclamo o queja directamente en su EPS o en su defecto ante la Superintendencia Nacional de Salud, que es la entidad encargada de vigilar las acciones de dichas entidades.

Ahora bien, analizado el presente asunto, es pertinente traer a cita lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, que indica:

“ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”*

Por lo que considera el Despacho que de acuerdo a lo previsto en el inciso 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, este juzgado estima pertinente iniciar de manera oficiosa la revisión para adjudicación de apoyo del discapacitado LEONARDO FONSECA BERMUDEZ, el cual se tramitará conforme a lo previsto en la mencionada norma, ordenándose la notificación del presente proveído al discapacitado LEONARDO FONSECA BERMUDEZ, y a los familiares y personas que tengan un interés legítimo para que comparezcan al presente proceso con el fin de determinar si aquel requiere de la adjudicación judicial de apoyos, para lo cual deberán allegar el respectivo informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la mencionada ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito mencionado en párrafos anteriores, fue presentado directamente por el señor LEONARDO FONSECA BERMUDEZ, se concluye entonces que aquel puede darse a entender y puede manifestar y expresar su voluntad, por lo tanto, estima el Despacho pertinente, realizarle entrevista a través de la trabajadora social adscrita a este Despacho, con el fin de establecer las condiciones actuales relacionadas con su aptitud para expresar sus deseos y decisiones, puesto que de ello depende que sea él mismo quien designe su apoyo en caso de ser necesario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ACLARARLE al señor LEONARDO FONSECA BERMUDEZ que por parte del Despacho no se tiene injerencia alguna respecto de las decisiones que se tomen en la EPS, ni mucho menos interviene dentro de las actuaciones administrativas de la misma; por lo que deberá realizar algún tipo de reclamo o queja directamente en su EPS o en su defecto ante la Superintendencia Nacional de Salud, que es la entidad encargada de vigilar las acciones de dichas entidades.

2º) INICIAR DE OFICIO, el trámite de revisión para adjudicación de apoyo del discapacitado LEONARDO FONSECA BERMUDEZ, establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

2º) NOTIFICAR la iniciación de este trámite al discapacitado LEONARDO FONSECA BERMUDEZ, a la señora ALBA RUTH FONSECA BERMUDEZ, quien ostenta actualmente la calidad de Guardadora del señor LEONARDO FONSECA; a los familiares y personas que tengan un interés legítimo, para que comparezcan al presente proceso con el fin de determinar si aquel requiere de la adjudicación judicial de apoyos, para lo cual deberán allegar el respectivo informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la mencionada ley. Para este efecto, por secretaría se verificará en el proceso en el que se adelantó la interdicción, quién o quiénes figuran como parientes del discapacitado.

3º) La valoración de apoyo del discapacitado LEONARDO FONSECA BERMUDEZ, puede ser practicada gratuitamente por una entidad de carácter público como La Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal, o por una entidad privada como el grupo interdisciplinario “PESSOA” con dirección en la ciudad de Cali, Edificio Sede Nacional Coomeva, Avenida Pasoancho 57-80 cuarto piso oficina 34, teléfono de contacto y Whathsapp 3028285553, Email peessoa.apoyojudicial@gmail.com, entidad que ha informado sobre la prestación del mencionado servicio.

4º) CITAR DE MANERA INMEDIATA, al señor LEONARDO FONSECA BERMUDEZ, a efectos de realizar entrevista con la

Trabajadora Social de este juzgado, con el fin de establecer las condiciones actuales relacionadas con su aptitud para expresar sus deseos y decisiones, puesto que de ello depende que sea él mismo quien designe su apoyo en caso de ser necesario.

5º) NOTIFICAR de la presente decisión tanto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, como al señor PROCURADOR NOVENO JUDICIAL en su calidad de agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADOS ELECTRONICOS No 138
HOY 12 de Agosto de 2022 A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

JG

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f525492205235cafdb350fb5c67c3f7791e575d51aeb88c8c4c4bd24e469bc3f**
Documento generado en 11/08/2022 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>